INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se moderniza el pago de los tributos nacionales, se amplía el universo de entidades autorizadas para recaudar y se promueve la competencia y la inclusión financiera en el recaudo tributario"

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Cakes
Fecha: 3 noviembre 2026
Hora: 5:21 pm
Número de Radicado: 966

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 262 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se moderniza el pago de los tributos nacionales, se amplía el universo de entidades autorizadas para recaudar y se promueve la competencia y la inclusión financiera en el recaudo tributario".*

Respetado Presidente,

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de esta célula legislativa, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate** al Proyecto de Ley de la referencia.

La presente ponencia se compone de doce apartados:

I. Antecedentes
II. Objeto del proyecto de ley
III. Fundamento normativo
IV. Competencia del Congreso
V. Justificación del proyecto de ley
VI. Contenido de la Iniciativa
VII. Circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés
VIII. Impacto fiscal
IX. Pliego de modificaciones
X. Proposición
XI. Texto propuesto para primer debate

Del Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se moderniza el pago de los tributos nacionales, se amplía el universo de entidades autorizadas para recaudar y se promueve la competencia y la inclusión financiera en el recaudo tributario"

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, de autoría del Honorable Representante Daniel Felipe Briceño Montes, del Partido Centro Democrático. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de agosto de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso número 1133 de 2026.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente por tratarse de un asunto de su competencia (recaudo de los tributos nacionales y actividad financiera). El 14 de octubre de 2026 la Mesa Directiva designó al Representante Estefanel Gutiérrez Pérez como ponente para el primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto **modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la DIAN**, incorporando expresamente los medios de pago digitales, las transferencias inmediatas y los Sistemas de Pago de Bajo Valor, y **ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar** para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura del recaudo y promover la competencia y la inclusión financiera (artículos 1 y 2).

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. Constitucionales

1. **Artículos 150, numeral 12, y 338. Legalidad tributaria:** corresponde a la ley fijar los elementos esenciales de los tributos. El proyecto no crea, modifica ni suprime tributos: regula la forma de pago y las entidades que pueden recibirlo.
2. **Artículo 154:** los proyectos de ley relativos a los tributos inician su trámite en la Cámara de Representantes. El proyecto no decreta exenciones, por lo que no requiere iniciativa del Gobierno.
3. **Artículo 333. Libre competencia:** la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Fundamenta la prohibición de acuerdos de exclusividad y de barreras injustificadas en el recaudo.
4. **Artículo 335. Actividad financiera:** las actividades financieras son de interés público. El proyecto se apoya en entidades vigiladas y en la infraestructura de pagos regulada por el Estado.
5. **Artículo 363. Eficiencia del sistema tributario:** el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Facilitar el pago de los impuestos reduce el costo de cumplir y mejora la eficiencia del recaudo.

B. Legales y reglamentarios

1. **Estatuto Tributario, artículos 800 y 801:** regulan el lugar de pago de los tributos nacionales y la autorización de las entidades para recaudar. El proyecto desarrolla este marco sin modificar el texto del Estatuto.

2. **Ley 1735 de 2014:** crea las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), que hoy no pueden ser autorizadas para recaudar (Oficio DIAN 1147 de 2022).
3. **Ley 2294 de 2023, artículo 104:** ordenó la interoperabilidad de los sistemas de pago inmediatos, base del sistema Bre-B del Banco de la República.
4. **Decreto 2555 de 2010, Libro 17 de la Parte 2, y Decreto 1692 de 2020:** régimen de los Sistemas de Pago de Bajo Valor.
5. **Resolución 0008 de 2000 del Ministerio de Hacienda, modificada por la Resolución 1739 de 2026:** reglamenta la función recaudadora. La modificación de 2026 asignó esa función a los establecimientos de crédito y habilitó el pago a través de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, pero no incluyó a las SEDPE ni a las cooperativas de ahorro y crédito.
6. **Resolución DIAN 000478 de 2000 (compilada en la Resolución DIAN 227 de 2025):** fija las formas de pago de los tributos (efectivo, tarjeta de crédito y cheque).
7. **Ley 819 de 2003, artículo 7:** exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios sea explícito.
8. **Ley 3ª de 1992, artículo 2:** asigna a la Comisión Tercera los asuntos de hacienda, impuestos y actividad financiera.
9. **Ley 5ª de 1992, artículos 286 y 291 (modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019):** régimen de conflicto de interés de los congresistas.

C. Jurisprudenciales

1. **Sentencia C-502 de 2007:** el análisis de impacto fiscal del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es un instrumento de racionalidad legislativa y no un veto sobre las iniciativas del Congreso; la carga principal recae en el Ministerio de Hacienda.
2. **Sentencia C-866 de 2010:** sistematizó las reglas sobre el análisis de impacto fiscal de los proyectos de ley, que se exige cuando estos ordenan gasto u otorgan beneficios tributarios.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para tramitar esta iniciativa en virtud de la cláusula general de competencia del artículo 150 de la Constitución. El proyecto no modifica los elementos esenciales de ningún tributo; regula los medios de pago y las entidades habilitadas para recibirlo, materia propia del legislador. Por referirse a los tributos, inicia su trámite en la Cámara de Representantes (artículo 154 de la Constitución) y corresponde a la Comisión Tercera Constitucional Permanente (artículo 2 de la Ley 3ª de 1992). La iniciativa es de origen congresional y no requiere aval del Gobierno, porque no decreta exenciones ni modifica la estructura de la administración.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. Un país bancarizado con reglas de recaudo del año 2000

Según el Reporte de Inclusión Financiera 2024 de la Superintendencia Financiera y Banca de las Oportunidades, el **96,3% de los adultos** tenía a diciembre de 2024 al menos un producto de depósito o de crédito, y **37,1 millones de adultos (95,8%)** tenían al menos un producto de depósito. Sin embargo, durante 26 años las reglas del recaudo se apoyaron en resoluciones del año 2000 que sólo autorizaba a los bancos y preveían como formas de pago el efectivo, la tarjeta de crédito y el cheque. La DIAN conceptuó en 2022 que las SEDPE no pueden ser autorizadas para recaudar.

2. La infraestructura ya existe: Bre-B

El Banco de la República puso en marcha Bre-B, el sistema de pagos inmediatos interoperado, que entró en operación plena el **6 de octubre de 2025**. En su primer año superó los **116 millones de llaves registradas**, más de **36 millones de usuarios** y más de **1.700 millones de transacciones**, con **245 entidades conectadas**, entre ellas más de 172 cooperativas (Banco de la República, octubre de 2026). Esto significa que buena parte de los contribuyentes ya tiene en su celular el medio para pagar sus impuestos de forma inmediata; lo que falta es una habilitación legal clara y estable.

3. Qué aporta el proyecto frente a la regulación vigente

El 31 de julio de 2026 el Ministerio de Hacienda expidió la Resolución 1739 de 2026, que amplió la función recaudadora a los establecimientos de crédito (bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y cooperativas financieras) y habilitó el pago a través de los Sistemas de Pago de Bajo Valor. El proyecto de ley complementa ese avance y le da estabilidad, porque:

- **Da rango legal** a la modernización del recaudo, de modo que no dependa de una resolución que puede cambiar.
- **Incluye a las SEDPE y a las cooperativas de ahorro y crédito**, que la regulación actual deja por fuera y que tienen mayor presencia en municipios pequeños y en la población de menores ingresos.
- **Trata como equivalentes todos los productos de depósito** (cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito de bajo monto y depósito ordinario) y habilita las billeteras digitales.
- **Prohíbe los acuerdos de exclusividad** y las barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, lo que introduce competencia en el servicio de recaudo.

4. Beneficio económico: pagar es más fácil

Desde el punto de vista económico, el proyecto reduce el costo de cumplir con los impuestos. Si el contribuyente puede pagar desde su celular, sin desplazarse a una oficina y desde cualquier cuenta, se reduce el incumplimiento involuntario, en especial de los pequeños contribuyentes y en municipios con poca presencia bancaria. Esto permite más recaudo sin subir impuestos. Además, la competencia entre más entidades recaudadoras presiona a la baja el costo del servicio y mejora su calidad.

5. Importancia para el Atlántico y la región Caribe

En la región Caribe el **uso de productos financieros es de 68,3%**, uno de los más bajos del país, y en las zonas rurales el acceso llega a 65,6% (Superintendencia Financiera, 2024). Permitir el pago de impuestos desde cooperativas, depósitos de bajo monto y billeteras digitales acerca el cumplimiento tributario a los municipios del Atlántico y de la región donde la presencia bancaria es menor, y fortalece a las cooperativas que operan en ellos.

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluido el de vigencia:

- El **artículo 1** fija el objeto: modernizar las formas de pago de los tributos de la DIAN y ampliar las entidades autorizadas para recaudar.
- El **artículo 2** define las formas de pago: efectivo en sucursales o corresponsales físicos o digitales, órdenes de pago o transferencias, transferencias inmediatas a través de Sistemas de Pago de Bajo Valor, esquemas bilaterales o dentro de la misma entidad, cheques de gerencia o girados sobre la misma plaza y cualquier otro procedimiento

que facilite el pago. Sus parágrafos permiten a las entidades celebrar los contratos necesarios, facultan a la DIAN para fijar estándares técnicos sin barreras injustificadas, ordenan a la DIAN exigir que los Sistemas de Pago de Bajo Valor habiliten a todos sus participantes como originadores de pago y hacen responder a las entidades por el recaudo como si fuera en efectivo.

- El **artículo 3** permite autorizar como recaudadores, además de los bancos, a los establecimientos de crédito, las SEDPE, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas que cumplan los requisitos. Ordena reglamentar solo los aspectos operativos, habilitar el pago desde cualquier producto de depósito, billeteras, Sistemas de Pago de Bajo Valor e interoperabilidad con Bre-B, y prohíbe las barreras injustificadas y los acuerdos de exclusividad.
- El **artículo 4** fija la vigencia desde la promulgación y deroga los artículos 11 y 12 de la Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda, el artículo 20 de la Resolución 000478 de 2000 de la DIAN y las demás disposiciones contrarias.

VII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que este proyecto, por ser de carácter general, no genera por sí mismo conflictos de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, podría configurarse un beneficio particular, actual y directo cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley sean socios, accionistas relevantes, directivos o miembros de juntas directivas o consejos de administración de establecimientos de crédito, SEDPE, compañías de financiamiento o cooperativas de ahorro y crédito que puedan ser autorizadas para recaudar. En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar su situación particular y declarar los impedimentos a que haya lugar.

VIII. IMPACTO FISCAL

En el marco del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto **no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios**: regula las formas de pago de los tributos y amplía las entidades que pueden recibirlos. Los costos de adecuación tecnológica para actuar como entidad recaudadora recaen en las entidades que voluntariamente decidan participar.

Su efecto fiscal esperado es positivo: facilitar el pago reduce el incumplimiento involuntario y amplía la cobertura del recaudo, y la competencia entre más entidades puede reducir el costo del servicio. Teniendo en cuenta que la integración de nuevas entidades puede implicar costos operativos para la DIAN y que la compensación a las entidades recaudadoras la fija el Ministerio de Hacienda, el ponente solicitará durante el trámite el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la DIAN.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de armonizar el proyecto con la Resolución 1739 de 2026, dar claridad a la reglamentación y proteger los recursos recaudados, se proponen las siguientes modificaciones. Los cambios se resaltan en negrilla.

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, incorporando expresamente los medios de pago digitales y los Sistemas de Pago de Bajo Valor (SPBV), y ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura del recaudo y promover la competencia y la inclusión financiera en el ecosistema de pagos tributarios.	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, incorporando expresamente los medios de pago digitales y los Sistemas de Pago de Bajo Valor (SPBV), y ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura del recaudo y promover la competencia y la inclusión financiera en el ecosistema de pagos tributarios.	Se mantiene igual.
Artículo 2. FORMA DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Las Entidades Autorizadas para Recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los siguientes medios: a) En efectivo, a través de sus sucursales o	**Artículo 2. FORMA DE PAGO DE LOS TRIBUTOS.** Las Entidades Autorizadas para Recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los siguientes medios: a) En efectivo, a través de sus sucursales o	Corrección de forma: se agrega el punto final al parágrafo 4.

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
corresponsales físicos o digitales; b) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos; c) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas que se procesen a través de (i) Sistemas de Pago de Bajo Valor, (ii) esquemas bilaterales de compensación y liquidación, o aquellas procesadas (iii) directamente por la Entidad Autorizada para Recaudar (transferencias intra-entidad); d) A través de cheques de gerencia o cheques girados sobre la misma plaza de la oficina receptora, a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso; e) A través de cualquier otro procedimiento que facilite el pago. **Parágrafo 1.** Las Entidades Autorizadas para Recaudar podrán celebrar los actos y contratos necesarios para instrumentar el recaudo a través de los medios señalados. **Parágrafo 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, en caso de considerarlo necesario y mediante acto administrativo de carácter general y motivado, estándares técnicos, operativos y de seguridad	corresponsales físicos o digitales; b) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos; c) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas que se procesen a través de (i) Sistemas de Pago de Bajo Valor, (ii) esquemas bilaterales de compensación y liquidación, o aquellas procesadas (iii) directamente por la Entidad Autorizada para Recaudar (transferencias intra-entidad); d) A través de cheques de gerencia o cheques girados sobre la misma plaza de la oficina receptora, a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso; e) A través de cualquier otro procedimiento que facilite el pago. **Parágrafo 1.** Las Entidades Autorizadas para Recaudar podrán celebrar los actos y contratos necesarios para instrumentar el recaudo a través de los medios señalados. **Parágrafo 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, en caso de considerarlo necesario y mediante acto administrativo de carácter general y motivado, estándares técnicos, operativos y de seguridad	

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
aplicables a los mecanismos de recaudo, facilitando, de ser el caso, las conexiones y adecuaciones técnicas que dichos estándares requieran. Los estándares técnicos no podrán generar barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni impedir la libre competencia en el sistema financiero. **Parágrafo 3.** La DIAN deberá requerir que los Sistemas de Pago de Bajo Valor utilizados para el recaudo electrónico de impuestos por las Entidades Autorizadas para Recaudar habiliten como originadores de pago de tributos a todos sus participantes, incluyendo los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito. **Parágrafo 4.** En todos los casos, las Entidades Autorizadas para Recaudar deberán responder por el valor del recaudo como si este se hubiera efectuado en efectivo	aplicables a los mecanismos de recaudo, facilitando, de ser el caso, las conexiones y adecuaciones técnicas que dichos estándares requieran. Los estándares técnicos no podrán generar barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni impedir la libre competencia en el sistema financiero. **Parágrafo 3.** La DIAN deberá requerir que los Sistemas de Pago de Bajo Valor utilizados para el recaudo electrónico de impuestos por las Entidades Autorizadas para Recaudar habiliten como originadores de pago de tributos a todos sus participantes, incluyendo los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito. **Parágrafo 4.** En todos los casos, las Entidades Autorizadas para Recaudar deberán responder por el valor del recaudo como si este se hubiera efectuado en efectivo.	
Artículo 3. AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Además de los bancos, podrán ser autorizadas para actuar como Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– los establecimientos de crédito, las sociedades	**Artículo 3. AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Además de los bancos, podrán ser autorizadas para actuar como Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– los establecimientos de crédito, las sociedades	Se adiciona al inciso segundo el siguiente texto: los aspectos operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, incluidos los requisitos de solvencia, garantías y plazos de transferencia que aseguren la entrega oportuna de los recursos recaudados al Tesoro Nacional. La falta de

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas y vigiladas en Colombia, siempre que cumplan con los requisitos operativos, financieros, tecnológicos y de seguridad exigidos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– reglamentarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas y vigiladas en Colombia, siempre que cumplan con los requisitos operativos, financieros, tecnológicos y de seguridad exigidos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– reglamentarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los aspectos operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, incluidos los requisitos de solvencia, garantías y plazos de transferencia que aseguren la entrega oportuna de los recursos recaudados al Tesoro Nacional. La falta de reglamentación no impedirá que las entidades señaladas en el inciso primero soliciten su autorización, la cual se tramitará conforme a los requisitos del inciso primero mientras se expide la reglamentación.	reglamentación no impedirá que las entidades señaladas en el inciso primero soliciten su autorización, la cual se tramitará conforme a los requisitos del inciso primero mientras se expide la reglamentación.
Parágrafo 1. La reglamentación deberá asegurar la habilitación del uso de nuevos canales y tecnologías de pago, incluyendo el pago desde cualquier producto de depósito del contribuyente –como cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito de bajo monto o depósito	**Parágrafo 1.** La reglamentación deberá asegurar la habilitación del uso de nuevos canales y tecnologías de pago, incluyendo el pago desde cualquier producto de depósito del contribuyente –como cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito de bajo monto o depósito ordinario, que se tratarán	

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
ordinario, que se tratarán como equivalentes para todos los efectos–, billeteras digitales, Sistemas de Pago de Bajo Valor e interoperabilidad con sistemas como Bre-B, asegurando cobertura, seguridad y trazabilidad del recaudo. **Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN deberán garantizar que la autorización de nuevas entidades no esté sujeta a barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni a acuerdos de exclusividad, y que se promueva la competencia en el ecosistema de recaudo.	como equivalentes para todos los efectos–, billeteras digitales, Sistemas de Pago de Bajo Valor e interoperabilidad con sistemas como Bre-B, asegurando cobertura, seguridad y trazabilidad del recaudo. **Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN deberán garantizar que la autorización de nuevas entidades no esté sujeta a barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni a acuerdos de exclusividad, y que se promueva la competencia en el ecosistema de recaudo.	
Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 11 y el artículo 12 de la Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el artículo 20 de la Resolución 000478 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 4. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 11 y el artículo 12 de la Resolución 00008 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el artículo 20 de la Resolución 000478 de 2000 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 262 de 2026 Cámara**, *"Por medio de la cual se moderniza el pago de los tributos nacionales, se amplía el universo de entidades autorizadas para recaudar y se promueve la competencia y la inclusión financiera en el recaudo tributario"*, conforme al texto propuesto que se adjunta, con las modificaciones descritas en el pliego de modificaciones.

Del Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se moderniza el pago de los tributos nacionales, se amplía el universo de entidades autorizadas para recaudar y se promueve la competencia y la inclusión financiera en el recaudo tributario"

El Congreso de Colombia
DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar las formas de pago de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, incorporando expresamente los medios de pago digitales y los Sistemas de Pago de Bajo Valor (SPBV), y ampliar el universo de Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) para incluir, además de los bancos, a los establecimientos de crédito en general, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ampliar la cobertura del recaudo y promover la competencia y la inclusión financiera en el ecosistema de pagos tributarios.

Artículo 2. FORMA DE PAGO DE LOS TRIBUTOS. Las Entidades Autorizadas para Recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los siguientes medios:

a) En efectivo, a través de sus sucursales o corresponsales físicos o digitales;

b) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos;

c) Mediante órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas que se procesen a través de (i) Sistemas de Pago de Bajo Valor, (ii) esquemas bilaterales de compensación y liquidación, o aquellas procesadas (iii) directamente por la Entidad Autorizada para Recaudar (transferencias intra-entidad);

d) A través de cheques de gerencia o cheques girados sobre la misma plaza de la oficina receptora, a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso;

e) A través de cualquier otro procedimiento que facilite el pago.

Parágrafo 1. Las Entidades Autorizadas para Recaudar podrán celebrar los actos y contratos necesarios para instrumentar el recaudo a través de los medios señalados.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, en caso de considerarlo necesario y mediante acto administrativo de carácter general y motivado, estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables a los mecanismos de recaudo, facilitando, de ser el caso, las conexiones y adecuaciones técnicas que dichos estándares requieran. Los estándares técnicos no podrán generar barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni impedir la libre competencia en el sistema financiero.

Parágrafo 3. La DIAN deberá requerir que los Sistemas de Pago de Bajo Valor utilizados para el recaudo electrónico de impuestos por las Entidades Autorizadas para Recaudar habiliten como originadores de pago de tributos a todos sus participantes, incluyendo los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito.

Parágrafo 4. En todos los casos, las Entidades Autorizadas para Recaudar deberán responder por el valor del recaudo como si este se hubiera efectuado en efectivo.

Artículo 3. AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Además de los bancos, podrán ser autorizadas para actuar como Entidades Autorizadas para Recaudar (EAR) de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las compañías de financiamiento y las cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas y vigiladas en Colombia, siempre que cumplan con los requisitos operativos, financieros, tecnológicos y de seguridad exigidos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– reglamentarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los aspectos operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, incluidos los requisitos de solvencia, garantías y plazos de transferencia que aseguren la entrega oportuna de los recursos recaudados al Tesoro Nacional. La falta de reglamentación no impedirá que las entidades señaladas en el inciso primero soliciten su autorización, la cual se tramitará conforme a los requisitos del inciso primero mientras se expide la reglamentación.

Parágrafo 1. La reglamentación deberá asegurar la habilitación del uso de nuevos canales y tecnologías de pago, incluyendo el pago desde cualquier producto de depósito del contribuyente –como cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósito de bajo monto o depósito ordinario, que se tratarán como equivalentes para todos los efectos–, billeteras digitales, Sistemas de Pago de Bajo Valor e interoperabilidad con sistemas como Bre-B, asegurando cobertura, seguridad y trazabilidad del recaudo.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN deberán garantizar que la autorización de nuevas entidades no esté sujeta a barreras comerciales o tecnológicas injustificadas, ni a acuerdos de exclusividad, y que se promueva la competencia en el ecosistema de recaudo.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– ajustarán a lo dispuesto en la presente ley la reglamentación sobre la función recaudadora y las formas de pago de los tributos.

Firma el Honorable Representante,

ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ
(Ponente)
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical – Atlántico

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley N°.262 de 2026 Cámara: "****POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, SE AMPLÍA EL UNIVERSO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR Y SE PROMUEVE LA COMPETENCIA Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA EN EL RECAUDO TRIBUTARIO****", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara* ***ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ****, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO